Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
El Carmen de Bolívar
E. S. D.

Rad.: EJECUTIVO 2021-00157
Dte.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ddo.: ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO – BOLIVAR

JOSE DAVID NAVARRO POLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N.º 8.648.476 expedida en Sabanalarga y TP N.º 157831 del CSJ, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho en el asunto de la referencia, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por su Despacho y notificada el 14 de febrero de 2023, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, esto es la indebida integración del título complejo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

La presente demanda ejecutiva es presentada por la A.F.P. PORVENIR S.A. en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO - BOLIVAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (…)".* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser expresas, claras y exigibles. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la A.F.P. PORVENIR S.A., aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO - BOLIVAR, con los respectivos intereses.

Asimismo, allega el requerimiento previo con el detalle de la deuda, sin embargo, no existe constancia de envío ni de entrega, como tampoco prueba que demuestre que se haya remitido al email de notificaciones judiciales del ejecutado: notificacionesjudiciales@esesansebastianzambrano.gov.co lo anterior si se tiene en cuenta que no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias

tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se debe revocar el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico notificacionesjudiciales@esesansebastianzambrano.gov.co

Atentamente,

JOSE DAVID NAVARRO POLO
C.C. No 8.648.476 de Sabanalarga
T.P. No 157.831 del C. S. J.